



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

**Sentencia n.º 053**

Palmira, Valle del Cauca, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Alba Lucía Saldaña Páez – C.C. Núm. 42.548.585
Accionado(s):	SubSecretaría de Seguridad Vial y Registro de Palmira - Valle
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00126-00

**I.Asunto**

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por la señora ALBA LUCÍA SALDAÑA PÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 42.548.585, quien actúa en causa propia, contra LA SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO DE PALMIRA - VALLE, por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales de petición y debido proceso.

**II. Antecedentes**

**1. Hechos.**

La accionante informa que, el 1º. de marzo de 2023, elevó derecho de petición con radicado PQR20230009208 ante la SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO, poniendo en conocimiento los siguientes aspectos: *“Que el día 16/03/2014 presente denuncia ante la fiscalía general de la Nación por el hurto del vehículo automotor tipo motocicleta de placas QPR- 13C, el cual matriculado a mi nombre, pero del cual no soy poseedor desde esa fecha, toda vez que me fue hurtado en el año 2014. 2.2. Verificando en la página de Simit toda vez que tenía la intención de realizar el trámite de traspaso a persona indeterminada al vehículo que en años anteriores me fue hurtado, observé que tenía tres órdenes de comparendos ( Orden de comparendo N° 0000503682 de fecha 26/12/2018, orden de comparendo N° 0000540903 del 24/02/2021 y orden de comparendo N° 0000540897 del 24/02/2021), realizadas a mí persona por la supuesta conducción del vehículo tipo motocicleta de placas QPR-13C, en fechas posteriores a la denuncia instaurada por hurto ante la fiscalía general de la nación (la cual anexo al presente escrito. No obstante, afirma si bien la accionada emitió una respuesta, la misma no tiene relación con el objeto de la petición.*

**2. Pretensiones.**

Por lo anterior, solicita se ordene a la SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO DE PALMIRA - VALLE, brinde una respuesta clara, congruente y de fondo respecto del derecho de petición formulado el 1º. de marzo de 2023.

**3. Trámite impartido.**

El despacho mediante proveído 745 de 12 de abril de 2023, procedió a su admisión, ordenando la vinculación de las entidades SIMIT; CONSORCIO DE TRÁNSITO TRANSPORTE DE PALMIRA-VALLE, y finalmente la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

**4. Material probatorio.**

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Derecho de petición 1º. Marzo de 2023
- Respuesta derecho de petición de fecha 30 de marzo de 2023
- Estado de cuenta de comparendos 2017 y 2018
- Radicado denuncia hurto motocicleta Placas QPR 13C.

## 5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

El Subsecretario de Seguridad Vial de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira, Valle, informa, *"Revisada la base de datos de esta secretaria, se puede evidenciar que efectivamente la ciudadana elevó derecho de petición ante esta entidad, mediante PQR20230009208 del 13/03/2023, la cual fue resuelta en su momento y de fondo mediante oficio 2023-232.5.468 de fecha 30/03/2023, en la respuesta a ella otorgada se le explico, el paso a seguir y la negación de lo pedido. En el trámite de la presente acción de tutela, la secretaria de tránsito de Palmira, mediante oficio 2023- 232.5.493 de fecha 13/04/2023, le otorga una nueva respuesta a la ciudadana en donde se le explica la legislación que regula la materia y el trámite a realizar. Refiere la accionante en su escrito de tutela que "los fundamentos de la solicitud presentada versan en el hecho de que, a la fecha, el vehículo al haber sido objeto del delito de hurto, y los comparendos haberse ejecutado con posterior al hurto, no existe motivo por el cual cargar a la accionante como presunta contraventora." Frete al anterior planteamiento, es claro establecer que la señora ALBA LUCÍA SALDAÑA PÁEZ dejó pasar la oportunidad procesal para controvertir la comisión de la infracción, teniendo en cuenta que este tipo de procesos está reglamentado en el artículo 135 de la ley 769 de 2002 y con forme a ello, tuvo la oportunidad de solicitar audiencia, incluso de asistir a ella acompañado por un profesional del derecho, para controvertir las cuestiones que, a su juicio, resultaran contrarias a la ley, presentar las pruebas pertinentes, claras y conducentes encaminadas a controvertir su responsabilidad en la comisión de la presunta infracción endiligada en su contra, y por el contrario, decidió guardar silencio, en consecuencia de ello el INSPECTOR DE TRÁNSITO, profirió la Resolución Sancionatoria en su contra, acto jurídico mediante el cual, quedó vinculado formalmente al proceso. A propósito, el art. 136 de la ley 769 de 2002, es claro al advertir que: Si el inculcado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculcado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. En tal sentido, y tras haberse proferido la Resolución Sancionatoria respectiva en su contra (que presta mérito ejecutivo), se trasladó su expediente a la dirección de Cobro Coactivo, en donde se profirió en su contra la Resolución de Mandamiento de Pago, frente a la cual, conforme al art. 831 del Estatuto Tributario, tuvo la oportunidad de plantear las excepciones en contra de tal obligación y también guardó silencio. Este panorama nos indica que la acción impetrada por el señor ALBA LUCÍA SALDAÑA PÁEZ no tiene razón de ser, toda vez que se le ha otorgado una respuesta a cada una de sus solicitudes, los procedimientos se han realizado acorde a la ritualidad procesal que en estos casos demanda y por el contrario la accionante no conforme con lo resuelto en su petición, pretende que por conducto de acción de tutela alcanzar sus fines. Las infracciones detectadas a cargo de la accionante, tuvieron lugar en los años 2017 y 2018, dejando pasar todas las oportunidades para ejercer su derecho a defensa aportar y solicitar pruebas, ignorando que la Jurisprudencia ha reiterado en materia de Tránsito, que es deber del infractor estar pendiente de las acciones que se le siguen en su contra para ejercer su Derecho a la Defensa y no dejarlas a su suerte a sabiendas de la responsabilidad en la comisión del hecho, esperando que la administración por su inactividad no pueda hacer efectivas las multas. Ahora bien, Si bien es cierto que la accionante al elevar su petición aportó la denuncia que realizó ante la Fiscalía General de la Nación, también es cierto que con ella no aportó la solicitud emitida por ese órgano de restablecer su derecho. No obstante, este despacho procedió a realizar la consulta ante el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y a la fecha el estado del vehículo es Activo y sin ningún tipo de limitación. Con todo respeto me permito manifestar que en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada jurisprudencia ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables".*

## III. Consideraciones

### a. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA, VALLE, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora ALBA LUCÍA SALDAÑA PÁEZ, al no dar contestación clara, congruente y de fondo respecto de la petición formulada el 1º. de marzo de 2023?

### b. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada, debido a la respuesta brindada por el accionado, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado, tal y como se desprende del estudio a continuación.

### c. Fundamentos jurisprudenciales

#### Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"<sup>1</sup>. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional<sup>2</sup>. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"<sup>3</sup>. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: "1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

#### d. Caso concreto:

En atención a la prueba obrante en el plenario, se evidencia que el pasado 1º de Marzo, la señora ALBA LUCIA SALDAÑA PÁEZ, formuló derecho de petición ante la SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO, de esta ciudad, informando una serie de hechos ocurridos con la motocicleta de placas QPR-13C, la cual se encontraba matriculada a su nombre. Empero, fue hurtada en el 2014, y donde en la página SIMIT, le registran las órdenes de comparendo Nros. 0000503682 de 26/12/2018; 00000540903 de 24/02/2021 y 00000540897 de 24/02/2021. Aunado a ello, aduce que nunca se logró identificar al conductor del vehículo, ni mucho menos le notificaron en legal forma de tales contravenciones. Razón por la cual, solicitó a anulación de las mismas.

Por su parte la entidad accionada el 30 de marzo de 2023, en respuesta a dicha petición le contestó: "Es necesario aclarar que su petición no es procedente por lo siguiente: La situación planteada por usted en el derecho de petición, se podría estar frente a una conducta de carácter penal, de competencia de la Fiscalía General de la Nación, organismo encargado a realizar las investigaciones conducentes pertinentes y útiles a fin de establecer y/o tipificar, los punibles a que hubiese lugar. Es así, si usted lo considera necesario, debe adelantar las gestiones a fin de dar aviso a dicha entidad de la situación planteada en su escrito, para que la misma de inicio a las investigaciones del caso, y si realice la respectiva denuncia, una vez obtenga los resultados del mismo, si hay lugar actuar por parte de la Secretaria de Tránsito y Transporte de la ciudad de Palmira, deberá llegar las copias de la resultas, para lo de nuestra competencia, es decir mediante resolución la Fiscalía ordene el restablecimiento del derecho." Respuesta de la cual, considera la aquí accionante, no tiene relación con el objeto de la misma, situación endilgada, vulneradora de su derecho de petición.

No obstante, en el desarrollo del presente trámite tutelar, la accionada brindó una segunda contestación, el 13 de abril de 2023, donde se le informa a su canal digital,

<sup>1</sup> Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>2</sup> Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

<sup>3</sup> Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

la normatividad aplicable en estos casos y el estado del proceso administrativo de cobro por jurisdicción coactiva iniciando con la expedición de las ordenes de comparendo, las resoluciones sancionatoria en su contra, actos administrativos y ejecución de las faltas cometidas, amén que es competencia de la Fiscalía la resolución que ordene el restablecimiento del derecho.

En suma, a criterio de este despacho, se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela, puesto que la SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO, otorgó una respuesta completa a los requerimientos de la accionante, amén de que fue notificada en debida forma, lo cual constituye una contestación de fondo y clara, sin que se pueda establecer que la negativa a la misma, pueda ser considerada como violatoria de derechos fundamentales. Frente a ello la Jurisprudencia Constitucional<sup>4</sup> ha indicado *"Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa."*

En lo atinente a la manifestación de que en la actualidad la motocicleta no está en posesión de la actora, por cuanto la misma fue objeto de un presunto hurto en el 2014, es de aclarar, que la entidad encargada de determinar el restablecimiento del derecho es la Fiscalía General de la Nación en atención a la denuncia que formulara la señora SALDAÑA PÁEZ, en el 2019, y la cual se encuentra en investigación, por ende la sola afirmación de la accionante no produce efectos jurídicos alguno hasta tanto la entidad competente resuelva lo pertinente, máxime, cuando tal situación, tampoco es competencia de la acción constitucional. Frente a este particular, es de reiterar, que la acción de tutela no puede utilizarse para revivir situaciones jurídicas ya consolidadas, menos aun cuando no existe ninguna razón que justifique una situación actual que amerite el especial amparo constitucional.

Así las cosas, se concluye que, en el presente caso, la acción de tutela no resulta viable, por cuanto la petente cuenta con otros mecanismos judiciales para su defensa para debatir sus pretensiones formuladas en el amparo constitucional y al paso, en el entendido que la SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO, brindó la respuesta de fondo, la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"<sup>5</sup>. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso.

#### **IV. Decisión:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **Resuelve**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por *hecho superado*, respecto del derecho de petición de 1º de marzo de 2023, formulado por ALBA LUCÍA SALDAÑA PÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 42.548.585, quien actúa en causa propia, contra La SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO DE PALMIRA - VALLE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

<sup>4</sup> Sentencia T-146 de 2012.

<sup>5</sup> Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

**SEGUNDO: DECLARAR** la *improcedencia* respecto a las demás solicitudes.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**CUARTO:** Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA  
JUEZA**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67a982b524554ed5c0545a71ef8aad425a45a394f1183d9fb7ffd13627aa081**

Documento generado en 24/04/2023 11:52:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**